

SEÑOR:
 JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIELA MARGARITA FORTICH PEREZ
ACCIONADO	ECOPETROL S.A.

Respetado Señor Juez:

MARIELA MARGARITA FORTICH PEREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. # 41.438.260 de Bogotá, concurro ante su Despacho, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA, en contra de ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por el Dr. FELIPE BAYON PARDO, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones, a efectos de que sean amparados los derechos fundamentales A los Alimentos, Al Derecho de Petición, Al Mínimo Vital, A la Vida en condiciones dignas y Justas, A la Dignidad humana, A ser sujeto de especial protección, A la Salud, por la suspensión de la cuota alimentaria con parte de ECOPETROL, así como demás derechos de raigambre fundamental que se demuestren vulnerados, causándome un perjuicio irremediable en mi persona y que hacen peligrar mi existencia. La presente acción constitucional la instauró con base en los siguientes hechos y razones:

I. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN EL AMPARO CONSTITUCIONAL:

1. Dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso **11001-31-10-022-2015-00926-00**, el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, mediante sentencia del 29 de agosto de 2016, declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio entre la suscrita y OSCAR JESUS RAMIREZ DUEÑEZ.
2. En el numeral tercero de la referida sentencia, el Despacho, ordenó a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, se sirva descontar de la pensión de OSCAR JESUS RAMIREZ DUEÑEZ, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), suma que debía consignarse en mi cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA # 699-555135-50, durante los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2016, y de acuerdo con el incremento anual al I.P.C.
3. La anterior suma fue consignada por ECOPETROL desde septiembre de 2016.
4. El 30 de septiembre de 2020, en audiencia de inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal **11001-31-10-022-2019-01054-00**, OSCAR JESUS RAMIREZ DUEÑEZ, se comprometió a suministrarme la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), los cuales serían cancelados de la siguiente manera:
 - 1) Dieciocho (18) cuotas de Un millón ciento once mil pesos (\$1.111.000), pagaderos los cinco días del mes, a partir de noviembre de 2020, los cuales se

comprometía a consignar a mi cuenta de ahorros del Banco de Colombia # 699-555135-50.

- 2) Tres (3) cuotas de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) pagaderos el 20 de diciembre de 2020, el 30 de junio de 2021 y el 20 de diciembre de 2021.

Igualmente, mi exesposo autorizó en caso de incumplimiento de alguna cuota, el Juzgado libre comunicación al pagador de Ecopetrol para que haga el descuento. El juzgado 22 aprobó la conciliación, termino el proceso. El causante no dio cumplimiento a la sentencia.

5. Hasta marzo de 2021, ECOPETROL me consignó la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.197.896,00), correspondiente a la cuota alimentaria ordenada en sentencia del 29 de agosto de 2016.
6. Mi exesposo Oscar Jesús Ramírez Dueñez, falleció en Barrancabermeja el 13 de marzo de 2021.
7. Desde el mes de abril de 2021 ECOPETROL, suspendió el pago de alimentos, los cuales fueron ordenados por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, en sentencia del 29 de agosto de 2016, sin que a la fecha la Entidad me haya explicado el porqué de dicha suspensión e incumpliendo orden judicial.
8. Para efectiva el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio, emitida el 29 de agosto de 2016, por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad eleve ante ECOPETROL derecho de petición el 21 de Noviembre de 2022, donde solicite informar:
 - 1) Si la señora ANGELICA MILAGROS CANTERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía # 63.472.399, es beneficiaria de la sustitución pensional de mi ex cónyuge OSCAR JESUS RAMIREZ DUEÑEZ (q.e.p.d.), fallecido de 13 de marzo de 2021 y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 13.879.801, y quiénes son los demás beneficiarios de la sustitución pensional.
 - 2) Valor de la mesada pensional que reciben cada uno de los beneficiarios de la sustitución pensional de OSCAR JESUS RAMIREZ DUEÑEZ, así como la fecha en se hizo efectiva la prestación económica.
 - 3) Valor del retroactivo que recibieron los beneficiarios de la sustitución pensional del causante en mención.
 - 4) Con cargo a los beneficiarios de la sustitución pensional del causante OSCAR JESUS RAMIREZ DUEÑEZ, se ordene el pago del retroactivo por concepto de alimentos a que tengo derecho y sus correspondientes incrementos del IPC, pendientes desde el mes de abril de 2021 y hasta noviembre de 2022, de conformidad con la sentencia del 29 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso 11001311002220150092600.
 - 5) A partir del mes de diciembre de 2022 y en forma vitalicia, se ordene el pago con cargo a los beneficiarios de la sustitución pensional del causante OSCAR JESUS RAMIREZ DUEÑEZ, mi cuota alimentaria con sus correspondientes incrementos del IPC, de conformidad con la sentencia del 29 de agosto de

2016, emitida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso 11001311002220150092600.

El 7 de diciembre de 2022, Ecopetrol mediante radicado OPC-20222-076471 CASO 03037427, dio respuesta, pero no de fondo, sino que se limita a indicar que la información solicitada es de reserva.

9. El próximo mes de mayo cumpliré 74 años, soy una persona en condición de discapacidad física por amputación de miembro inferior derecho, estoy sufriendo en mi psiquis por depresión y ansiedad, no puedo trabajar ni valerme por mi misma lastimosamente y mi única fuente para solventar mi congrua subsistencia es la cuota alimentaria que el Juzgado 22 de Familia ordenó en sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
10. No cuento con recurso alguno como renta, patrimonio, pensión alguna, que me permita solventarme en condiciones dignas, por lo que se hace necesario que la Empresa Ecopetrol de cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 29 de agosto de 2016.
11. Al fallecimiento de mi exesposo no dejo bien alguno para iniciar proceso de sucesión, y hacer efectivo el pago de los alimentos por parte de los herederos.
12. Subsiste mi necesidad de los alimentos, los cuales fueron ordenados por la autoridad judicial de familia, conservo el derecho a los mismos, por ser cónyuge separado sin culpa y porque no hago vida marital con nadie.
13. Ecopetrol desde abril de 2021 y hasta la fecha, está violando mis derechos fundamentales que como adulta mayor tengo, a los alimentos, a vivir en condiciones dignas, por ser sujeto de especial protección; la Entidad a la fecha sigue causándome un perjuicio irremediable al negar el cumplimiento de la sentencia del 29 de agosto de 2016, peligrando mi vida, como quiera que no tengo recursos para asistir al médico, proveerme mi sustento etc.
14. Lo manifestado por Ecopetrol no se compadece con la situación que con ocasión de mi discapacidad física estoy viviendo, por mi edad y en condiciones de minusvalía, máxime cuando tengo un derecho causado y me legitima para hacerlo efectivo ante la Entidad, llevándome a tener que por vía de tutela suplicar para que la Entidad cumpla lo ordenado por autoridad judicial.
15. Queda claro que la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol se está sustrayendo de sus obligaciones, máxime cuando la Entidad, por medio del pagador, consignaba desde septiembre de 2016, la cuota ordenada por el Juez 22 de Familia de esta ciudad, y desde abril de 2021 ha venido infringiendo el ordenamiento jurídico al no tener presente que tengo el derecho a seguir recibiendo alimentos de conformidad con la Sentencia T- 506 de 2011.
16. Pasa por alto la Accionada, que padezco de una enfermedad catastrófica y por mi edad, que me impide soportar tramitología excesiva e irracional, siendo la Entidad la encargada de verificar que la obligación alimentaria no se ha extinguido, máxime cuando hay una sentencia judicial que obliga a que ECOPETROL de estricto cumplimiento.
17. A la fecha, la entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada.

18. A la fecha no hay no existe sentencia alguna que revoque el derecho de alimentos a mi favor, que dejó establecido el Juez 22 de Familia de esta ciudad en sentencia del 29 de agosto de 2016, no entiendo porque ECOPETROL se sustrajo del cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Familia de esta ciudad.

II. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL

Ecopetrol, sin justa causa a incurrido en fraude a resolución judicial, toda vez que a pesar de existir una sentencia de familia donde ordena el pago de una cuota a mi favor, a la fecha no existe sentencia que revoque la orden impartida por el juez primario como es el Juzgado 22 de Familia, tampoco me han notificado acto alguno, donde la Entidad haya iniciado un proceso de revocatoria de la sentencia emitida el 29 de agosto de 2019.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Respecto de **LA ACCION DE TUTELA**: se indica que “Toda persona tendrá derecho a instaurar Acción de Tutela para reclamar ante la autoridad judicial, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LA ACCION DE TUTELA “fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus Derechos constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, estableciéndose que la protección consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...

EL DERECHO DE PETICION, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, tiene categoría de **DERECHO FUNDAMENTAL** y en virtud de él, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y así mismo obtener pronta respuesta con el lleno de los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad vigente.

Al respecto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado: “...la circunstancia de que la administración no responda oportunamente, ni de fondo las peticiones a ella elevadas, también configura el quebramiento del **DERECHO DE PETICION**, Derecho Fundamental Constitucional que no puede pasar por inadvertido para el Juez de tutela al resolver las acciones presentadas, por lo que deberá **TUTELAR TAL DERECHO**, en cuanto sea factible”.

Respecto al **DERECHO DE PETICION**, este encierra en sí mismo la obligación de informar al peticionario el decurso y duración del trámite de la solicitud, indicando, en caso de no poder responder en el término señalado como límite para las entidades estatales, una fecha

cierta en la cual en forma definitiva se obtendrá la solución al pedimento, sin que se pueda dejar a la expectativa al peticionario, lo que al respecto la accionada ignora por completo.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LA OPORTUNA RESOLUCIÓN. -

Ha sentado en su jurisprudencia la Corte Constitucional, que es un derecho constitucional fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta resolución de la administración respecto a la solicitud elevada. Sirve así de instrumento para poner en funcionamiento el aparato estatal y establecer la relación persona-Estado, cuya efectividad resulta necesaria para el logro de los fines esenciales de éste. En consecuencia, la resolución emanada y comunicada por la administración dentro de los términos legalmente establecidos, satisface este derecho constitucional fundamental, contrario sensu, se vulnera éste al no resolverse la petición elevada o realizarse fuera de los términos legales. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

T- 506 DE 2011 –A LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES Y CÓNYUGES DIVORCIADOS.

Ha sostenido la Corte: La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.[10] Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aún cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.[11] Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.[12]

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LA EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES.-

Ha sostenido la Corte en sentencia T-473 del 28 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Ciro Angarita Barón, que con la operancia del fenómeno del silencio administrativo negativo o positivo, la administración no queda de modo alguno eximida de su deber constitucional de resolver prontamente la petición, ni puede constituirse ello, como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

De igual manera, cuando se ataca el acto ficto producido por la administración ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dicho esta Corporación en sentencia T-242 del 23 de junio de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que lo que se discute allí, es el contenido o el fondo de lo que se pide y no la satisfacción del derecho de petición que implica la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución, resultando así protegido por la acción de tutela.

LA DECISIÓN DE FONDO HACE PARTE IMPLÍCITA DE LA RESOLUCIÓN. EXIGENCIAS QUE DEBE CONTENER LA RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN.-

Ha dicho la Corte, acudiendo a la hermenéutica jurídica, que el Constituyente al consagrar en el artículo 23 de la Constitución Política, la palabra resolución quiso referirse a una decisión sobre la petición y no a una simple respuesta, puesto que ésta no implica solución definitiva a lo solicitado y dentro de la cual podrían encauzarse además respuestas evasivas o no directas respecto al asunto planteado. A este respecto, se hace menester traer a colación apartes de la sentencia T-220 del 4 de mayo de 1994, con ponencia del H. Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, quien señaló:

"...Por lo menos tres exigencias integran esta obligación (la de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares). En primer lugar, la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía..."

IV. PETICIÓN DE TUTELA

PRIMERA: Que se Amparen los derechos fundamentales **A LOS ALIMENTOS, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA DIGNIDAD HUMANA, A SER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, A LA SALUD.** que ha desconocido injustificadamente Ecopetrol S.A. y en consecuencia, proceda a dar contestación de fondo al derecho de petición de fecha 21 de noviembre de 2022 y el cumplimiento a la sentencia del 29 de agosto de 2016.

SEGUNDA: Que me restablezca la cuota asignada por el Juez 22 de Familia en sentencia del 29 de agosto de 2016, toda vez que no existe orden judicial que ordene la revocatoria de dicha sentencia del Juez Primario de Familia de esta ciudad.

TERCERA: Que se ordene se compulse copias a Ecopetrol, con destino a la Fiscalía General de la Nación por Fraude a Resolución Judicial, sin justificación alguna, se sustrajo de realizar el pago ordenado por el Juez 22 de Familia en sentencia del 29 de agosto de 2016.

V. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VI. PRUEBAS.

Para demostrar los fundamentos facticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

DOCUMENTALES.- Ruego tener como tales y asignarles el valor probatorio previsto por la ley a las siguientes documentales:

- Petición a Ecopetrol de fecha 21 de noviembre de 2022
- Respuesta emitida por la Accionada el 7 de diciembre de 2022 en 1 folio
- Sentencia del Juzgado 22 de Familia de fecha 29 de agosto de 2016 en 2 folios
- Sentencia del Juzgado 22 de Familia de fecha 30 de septiembre de 2020 en 3 folios
- Historia clínica por diagnóstico de amputación de miembro inferior derecho, en 1 folio.
- Autorizaciones y Formula medica de la EPS Compensar en 4 folios
- Deposito de Ecopetrol en cuenta bancaria de fecha 29 de marzo de 2021 en 1 folio
- Cédula de ciudadanía en 1 folio

VII. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

VIII. ANEXOS

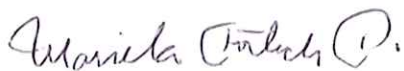
- Las documentales señaladas en el acápite de las pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

- La parte accionada en la Carrera 13 # 36 – 24 en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico : notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

- La suscrita Accionante las recibí en la Calle 102 # 16 – 26 Apto 501 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico lorafor@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente



MARIELA MARGARITA FORTICH PEREZ

C .C. No. ● de Bogotá. cc # 41,438,260 de Bogota
Cel. 320-4593637